

Aviles e Pedro Riquelme e Luis Pacheco de Arroniz e a cada vno de ellos que guarden e cunplan la dicha suspension e durante el tiempo de ella no vsen de los dichos ofiçios ni lleven el dicho salario so pena de lo pagar con el quatro tanto para la nuestra camara e so las otras penas en que cahen e yncurren las personas que vsan de ofiçios para que no tienen poder ni facultad.

E otrosi mandamos al dicho Liçençiado Romani que entre tanto que nos provehemos de persona que vaya a le tomar residencia del tiempo que ha tenido el dicho ofiçio en esa dicha çibdad este en ella e no se parta ni absente de ella syn nuestra liçençia e mandado, so pena de ser confieso en todo lo que contra el fuere pedido e demandado en la dicha residencia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a siete dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta: Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de Santiago. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chañçeller.

567

1504, marzo, 7. Medina del Campo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que pague al jurado Francisco Tomás de Bobadilla los días que ha estado como mensajero en la corte (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 218 r y C.A.M., vol. V, nº 65).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.



Bien sabedes como algunos de vosotros enbiastes ante nos con vuestro poder a Alfon[so] de Avñon, jurado e vezino de esa çibdad, a fazer e procurar çiertas cosas contenidas en vn memorial que por vosotros le fue dado, y porque las cosas en el dicho memorial contenidas no cunplian a nuestro seruicio ni al bien e pro comun de esa dicha çibdad ni de los vezinos de ella nos por vna nuestra carta vos ovimos mandado que no diesedes ni pagasedes salario alguno al dicho Alfon[so] de Avñon por razon de esta venida que fizo a nuestra corte a negoçiar las cosas en el dicho memorial contenidas, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E porque Thomas de Bouadilla, jurado e vezino de esa dicha çibdad, vino ante nos en seguimiento de lo susodicho e a nos notificar e hazer saber algunas cosas conplideras a nuestro seruicio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad e de los vezinos de ella fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos dedes e libredes al dicho Tomas de Bouadilla por razon de aver venido a esta nuestra corte a nos notificar las cosas susodichas por cada vn dia de los que llevare por fee firmada de nuestro escriuano de camara de yuso escripto que se ha ocupado en fazer lo susodicho, con mas la venida e tornada a su casa, otros tantos maravedis como soleys e acostunbrays dar e librar a los jurados de esa dicha çibdad quando vienen a nuestra [corte a] negoçiar algunas cosas conplideras al bien de esa dicha çibdad e pro comun de los vezinos de ella.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a siete dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dotor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus de Santiago. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta: Registrada, Liçençiatus Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

